

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 918

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00114-00
DEMANDANTE: RF JCAP S.A.S. (antes RF ENCORE S.A.S.) (Cesionario)
DEMANDADOS: HAROLD CALDERÓN GARCÍA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Considerando la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada general del extremo activo y que en el punto tres del memorial de remisión señalaba “3. ... y ordénese la elaboración y entrega de títulos judiciales existentes dentro del proceso a la parte demandada”, se procederá con la correspondiente devolución a la parte ejecutada de los depósitos que por cuenta de esta radicación que se encuentran en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales, por valor de \$24.000, a favor del demandado HAROLD CALDERON GARCIA CON C.C. 16.774.095 como devolución.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002011266	3215456787	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2017	NO APLICA	\$ 12.000,00
469030002011269	3215456787	BANCO COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2017	NO APLICA	\$ 12.000,00
						\$ 24.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 892

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2015-00114-00
DEMANDANTE: RF JCAP S.A.S. (antes RF ENCORE S.A.S.) (Cesionario)
DEMANDADO: HAROLD CALDERÓN GARCÍA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso la apoderada general del extremo activo, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

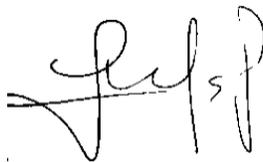
<ul style="list-style-type: none">• Embargo y secuestro de muebles• Embargo y retención de salario• Embargo y secuestro de inmueble	Auto del 27-03-2015 (CM Fl. 6).
---	---------------------------------

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 893

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2015-00114-00
DEMANDANTE: RF JCAP S.A.S. (antes RF ENCORE S.A.S.) (Cesionario)
DEMANDADO: HAROLD CALDERÓN GARCÍA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose decretado la terminación del asunto referenciado por pago total de obligación, habida cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que el extremo activo indico que el valor recaudado para elevar dicha petición fue de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.000.000 M/CTE), corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del dicho valor, es decir la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$520.000 M/CTE). En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la sociedad RF JCAP S.A.S. (antes RF ENCORE S.A.S.), identificada con Nit. No. 900.575.605-8, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$520.000 M/CTE).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 773

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00093-00
DEMANDANTE: Fortox Security S.A.
DEMANDADOS: RB Constructores Asociados S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

El Dr. Edgardo Roberto Londoño Álvarez, obrando como apoderado judicial de Fortox Security S.A., solicitó la corrección de las costas y agencias en derecho liquidadas con ocasión de la sentencia No. 011 del 20 de agosto de 2021. Arguye el memorialista que el valor de las agencias en derecho ordenadas en la mentada providencia (\$55.200), no coinciden con la condena de la sentencia del proceso declarativo que se pretende ejecutar (2 SMMLV).

En ese orden de ideas, dicha petición se desatará negativamente, en primer lugar, porque la inconsistencia referida por el memorialista no se enmarca en las circunstancias aplicables a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., en el que se establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya del despacho).

Aunado a lo anterior, la petición del apoderado judicial resulta confusa, toda vez que, la condena en costas de 2 SMMLV, tal como quedó plasmado en el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, corresponde a lo estipulado en el proceso declarativo y, la suma de \$55.200, fue tasada como agencias en derecho y costas generada con ocasión de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo, obedeciendo a hechos generadores independientes, no habiendo lugar a presentarse la inconsistencia advertida por el togado.

Finalmente, si en gracia de discusión, el profesional pretendía oponerse a la liquidación en costas y/o al monto de agencias en derecho tasadas por el despacho, dejó precluir la etapa procesal que estipula en numera 5° del artículo 366 para presentar los recursos pertinentes, reforzándose así la negativa anticipada en líneas anteriores.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición de corrección de costas elevada por el apoderado judicial de Fortox Security S.A, atendiendo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 771

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2021-00332-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Nhora Elena Rojas Cubides
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

A ID 10 y 14 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado especial del ejecutante, quien solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; siendo lo anterior precedente y, teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, se resolverá de conformidad.

De otra parte, se glosará por sustracción de materia la liquidación del crédito aportada por el extremo activo.

Finalmente, se comunicará lo aquí dispuesto al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, a quien le correspondió por reparto el despacho comisorio No. 038 del 15 de febrero de 2023, para los fines pertinentes.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO adelantado por Banco Davivienda S.A. frente a Nhora Elena Rojas Cubides, POR PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS hasta el 7 de enero de 2023.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo y secuestro inmuebles – 370-1007174 y 370-1007223	Auto del 7-2-22, obrante a ID 08 – Oficio No. 0103 del 7-2-22 de la carpeta del juzgado de origen.
---	--

Librar los oficios correspondientes a través de la oficina de apoyo y remitirlos a las entidades competentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, *de haberse aportado físicamente con la demanda*, para que sean entregados a la PARTE DEMANDANTE y a costa de la misma, con la constancia expresa de que LA OBLIGACIÓN CONTINÚA VIGENTE.

CUARTO: GLOSAR por sustracción de materia la liquidación del crédito aportada por el extremo activo.

QUINTO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, a quien le correspondió por reparto el despacho comisorio No. 038 del 15 de febrero de 2023, para los fines pertinentes.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: APORTO LIQUIDACION 76001-31-03 002 20210033200

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 14:20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Hector Ceballos Vivas <hceballos@cobranzasbeta.com.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 14:13

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTO LIQUIDACION 76001-31-03 002 20210033200

Señor

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CC # 29926375 ROJAS CUBIDES NHORA ELENA
RAD: **76001-31-03 002 20210033200**

HECTOR CEBALLOS VIVAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira, con Tarjeta Profesional No. 313.908 del C.S de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del presente me permito:

Aportar la liquidación del crédito por \$184.431.821.76

Del Señor juez muy atentamente,

Cordialmente,

Héctor Ceballos Vivas
Promociones y Cobranzas Beta S.A.
Carrera 5 # 13-46 Piso 6 Cali Valle
Tel.(1) 2415086 Ext. 3896
Cel. 312-798-02-52
hceballos@cobranzasbeta.com.co



AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

LIQUIDACION ACTUALIZADA						
CREDITO No.	TITULAR			CC		
05701013100070915	ROJAS CUBIDES NHORA ELENA			29926375		
LIQUIDACION ACTUALIZADA						
TASA DE INTERES CORRIENTE EFECTIVA ANUAL				11,50%		
TASA DE MORA EFECTIVA ANUAL				17,25%		
TASA DE MORA NOMINAL				16,02%		
FECHA DE LIQUIDACION				14/12/2022 hoy		
FECHA DE MORA				15/12/2021 fecha presentacion dda		
DIAS EN MORA				364		
CAPITAL ADEUDADO				=	\$148.503.167,08 sdo capital	
INTERESES DE PLAZO					\$12.203.906,07 interes	
	(CAPITAL EN PESOS)			(DIAS DE MORA)		
INTERESES DE MORA	\$148.503.167,08	X	16,02%	X	364	= \$23.724.748,61
			365			
TOTAL ADEUDADO EN \$	\$148.503.167	+	12.203.906,07	+	23.724.748,61	= \$184.431.821,76



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 018

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-00767-00
DEMANDANTE: Credisa S.A.
DEMANDADOS: Oceagro Inversiones y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-007-1999-00767-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Mixto
SENTENCIA	FL. 60-61
BIEN EMBARGADO	ACCIÓN 0485 CLUB CAMPESTRE DE CALI
EMBARGO	Fl. 97 CM
SECUESTRO:	Fl. 143 CM
AVALÚO	CP ID 23 y 39 \$30.000.000 24-02-2022
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 63 \$ 6.347.342
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	CP ID 17 30-09-2021 \$173.719.222,88
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	JOAQUIN GRISALES
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$30.000.000
70%	\$21.000.000
40%	\$12.000.000

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

A la diligencia comparece la Dra. Ana Mercedes Villa Palmeth, como apoderada general del Club Campestre de Cali.

A continuación, se deja constancia que la parte interesada aportó la certificación de la publicación radial del listado de remate en los términos de que trata el artículo 450 del CGP.

Una vez aperturada la única oferta presentada dentro del término legal, la cual fue realizada por la Dra. Ana Mercedes Villa Palmeth, como apoderada general del Club Campestre de Cali, el señor Juez informó que, revisada la documentación aportada, se observó que el

poder encomendado a la citada apoderada judicial no cumple con las disposiciones del inciso 7° del artículo 452 del C.G.P., pues en el poder general otorgado mediante Escritura Pública, no se establece la *facultad expresa para licitar en nombre de su representado* en el presente asunto, aunado a que no se especifica el valor por el cual se hace oferta sobre el bien cautelado. Así las cosas, la audiencia no puede llevarse a cabo.

En ese orden de ideas, habiendo ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia en el presente asunto. En consecuencia, se profiere AUTO # 769 de la presente fecha, en el que se RESUELVE: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre la ACCIÓN 0485 CLUB CAMPESTRE DE CALI que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por la suma de \$ 30.000.000 dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 AM, del DÍA VEINTICINCO (25) del MES de MAYO del AÑO 2023. TENER como base de la licitación, la suma de \$21.000.000 que corresponde al 70% del avalúo del bien cautelado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$12.000.000) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien. EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹. SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postura por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.06 a.m. por el suscrito Juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 864

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2018-00149-00
DEMANDANTE: Andrés Emilio Gallo Castaño
DEMANDADOS: Sergio Blanco Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023)

El apoderado del demandado aportó copia del auto que declaró la terminación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor Blanco Mejía ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa; así las cosas, solicitó se dé trámite al memorial de terminación por pago total de la obligación aportado por el apoderado del ejecutante el 2 de junio de 2022 (ID 02).

En ese orden de ideas, vencido el término de traslado de dicha petición sin que la parte actora emitiera pronunciamiento alguno y, teniendo en cuenta que el proceso se entiende reanudado por la finalización del proceso concursal, se accederá a lo solicitado por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. aunado a que no se observa la existencia de remanentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR la presente ejecución, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

<ul style="list-style-type: none">Embargo, decomiso y secuestro de inmueble.	Auto del 04-07-2018 – Oficio No. 732 del 04-7-2018 (Fl. 2 CM).
--	--

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 695

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2022-00022-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LILIANA MARCELA CARVAJAL.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 032 de la carpeta del juzgado de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 728

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2022-00122-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FERNANDO DE JESÚS MARTINEZ GAMARRA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 12 de la carpeta del juzgado de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 827

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2010-00607-00
DEMANDANTE: BEM S.A.
DEMANDADO: QUATTRO S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 25 de enero de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 825

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2018-00087-00
DEMANDANTE: Fernando de Jesús Velásquez Gaviria y otro.
DEMANDADO: Jhon Henry Torres Escobar.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 826

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2018-00119-00
DEMANDANTE: Aliansap Consulting S.A.S.
DEMANDADO: Soluciones Integrales en Tecnología Móvil S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 01 de noviembre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 824

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2009-00010-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Simón Seselowsky Guendelman.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 04 de julio de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 823

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2012-00218-00
DEMANDANTE: Oscar Humberto Gonzales Quintero.
DEMANDADO: María René Micolta de Guanza y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 18 de marzo de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 943

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00781-00
DEMANDANTE: Andrea Patricia Vivas Pabón (Cesionaria)
DEMANDADOS: Socorro Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo ordenado en la sentencia de tutela con radicación N° 11001-02-03-000-2022-04470-00, se procede de conformidad:

1.- La parte demandada presenta escrito en el que solicitó se efectúe control de legalidad en el presente asunto y, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración de la obligación demandada.

Como argumentos se relató que el día 01 de octubre de 1997 los señores Socorro Arango y Luis Humberto Meza, suscribieron pagaré a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas – hoy Banco AV Villas por el valor de \$16.180.000 (pagaré n.º 128541-5-17 otorgado en UPAC), garantizado con hipoteca abierta, según consta en la escritura pública N° 4862 del 8 de septiembre de la misma anualidad, crédito que fue otorgado para la compra del apartamento identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-54994.

Sostiene que AV Villas inició un proceso ejecutivo con garantía real con base en el citado pagaré dispuesto en UPAC, que cursó ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esa ciudad (Rad. No. 1988-00600). Posteriormente, los demandados suscribieron un segundo pagaré (No. 128541 pactado en 265.935.3966 UVR, el 29 de enero del 2000), sin que se diera acreditar la reliquidación de la obligación. Dicho compulsivo fue finalizado por el pago de las cuotas en mora el 12 de julio del 2000.

Añade que, el 29 de noviembre del citado año, se dio inicio a una nueva ejecución basada en el segundo pagaré suscrito por los demandados, es decir, el que se pactó en UVR, por el saldo insoluto de \$29.167.961 a noviembre 15 del 2000. De esta manera, la parte demandante omitió conformar el título complejo que dispone la norma a fin de determinar el cumplimiento de la reestructuración de la obligación, por lo que la acreencia se torna inejecutable y así debe declararse, para consecuentemente, declarar la terminación del proceso.

2.- Para resolver la solicitud descrita, este despacho profirió el auto # 118 del 24 de enero de la presente anualidad en el que se resolvió:

PRIMERO. – OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta en STC178 -2023 del 18 de enero de dos mil veintitrés (2023). SEGUNDO. – REQUERIR a la parte ejecutada para que en un término no superior a veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente el acervo probatorio que considere pertinente para demostrar su capacidad de pago actual, en procura de determinar la procedibilidad de la terminación de la ejecución por falta del requisito de reestructuración. TERCERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que en un término no superior a veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la solicitud de control de legalidad referente a la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración presentada por la parte demandada.

3.- Es así como el apoderado de la demandada Socorro Arango, dio respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura, manifestando:

“No obstante, al respecto me permito manifestar al Despacho que mi representada y su esposo, señor Humberto Vidal son personas trabajadoras, cumplidoras de sus deberes y obligaciones las que atienden con el producto de su trabajo como personas independientes: la señora SOCORRO labora desde su vivienda como modista y su esposo Luis Humberto, en el ramo de la construcción sin que a la fecha tengan obligaciones en mora a su cargo, excepto la hipotecaria sobre su vivienda. Así se desprende del hecho que: (a) Que durante los 20 años de litigio transcurridos desde el inicio del presente litigio, hasta la fecha, no aparece ni una sola solicitud de remanentes en el expediente, tendiente a amparar obligaciones incumplidas por la señora SOCORRO ARANGO por las cuales se haya interpuesto en su contra eventuales procesos de terceros acreedores. (b) Que en el CERTIFICADO DE TRADICION del inmueble embargado NO parece registro de embargos excepto el ordenado en la presente ejecución, según anotación N°8, Adjunto certificado actualizado. (c) Que el Concordato del Juzgado 2 Civil Circuito RAD. 002 - 2001-00191 lo instauró el señor Luis Humberto Mesa Vidal con la finalidad de pagar únicamente dos obligaciones: el otro 50% de la obligación hipotecaria a favor de la aquí demandante, ANDREA PATRICIA y una deuda por impuestos prediales, y ante el fracaso del Concordato se inició la Liquidación Obligatoria según auto de fecha 23 de febrero de 2017. Sin embargo, hasta la presente fecha en dicho proceso no se ha, ni embargado ni secuestrado ni avaluado el otro 50% del inmueble, como lo acredito con el Certificado de tradición que adjunto. (d) Que las obligaciones por impuesto predial, causadas sobre el inmueble, el señor Luis Humberto Mesa y Socorro Arango las han venido atendiendo y prueba de ello es que no se ha iniciado coactivo en su contra, así lo acredito con el certificado de tradición que presento. Adjunto el último pago que por tal concepto realizó el señor Mesa por valor de \$ 100.0000 el pasado (e) Igualmente, que los esposos MESA- ARANGO, atienden cumplidamente sus obligaciones por cuotas de admiración del Conjunto conforme al acuerdo suscrito, adjunto los últimos tres recibos de PAGO de CUOTAS de ADMINISTRACION correspondientes a los meses de DICIEMBRE de 2022, ENERO y FEBRERO de 2023, a favor del Conjunto Residencial CUMBRES DEL REFUGIO.” (Subraya del despacho).

4. - Por su parte, la parte demandante refirió que es menester que el extremo pasivo al solicitar la reestructuración de la obligación, también manifieste el animus de pago respecto de la misma y/o demostrar la solvencia económica con la que cuenta cumplir con el pago de la misma.

5.- A fin de atender el trámite que invoca la demandado, es preciso traer a colación la Sentencia T -701 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, en la que se trata los conceptos de reliquidación y reestructuración, así:

“(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...).”

Posteriormente, en Sentencia SU – 813 de 2007, este órgano pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios, en las siguientes líneas:

“(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia. Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el párrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito. En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...) (...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de

ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley. En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

En pronunciamientos siguientes, en la Sentencia SU -787 de 2012, se establecieron las reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta del requisito de reestructuración, además, la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente, vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla

satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Seguidamente, dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor¹.

Ahora, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, estableció en síntesis que, la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados per se no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, toda vez que, con ello no se demuestra plenamente la incapacidad de pago de los deudores. En defensa del derecho de vivienda debe establecerse la realidad actual de la situación financiera de los demandados, la cual, debe buscar el juez de la causa, previo a desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Sobre el particular, se manifestó en Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019 y STC9367-2019 del 17/07/2019:

“(…) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élide Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”. No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado,

¹ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)”. “(...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)”. Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicable si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)”.

De la revisión de los instrumentos base de la ejecución, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario se constituyó para la compra de vivienda, otorgado en un primer pagaré en UPAC; posteriormente se suscribió un nuevo pagaré en UVR, el cual dio origen al proceso referenciado, sin que se acreditara el cumplimiento de las prerrogativas impuestas por la Ley 546 de 1999. Por lo anterior, se abre paso a la reestructuración y para ello, se hace ineludible determinar la capacidad de pago de la ejecutada.

Ante el requerimiento realizado a la demandada para determinar su capacidad económica actual, se informó que, aquella y el señor Humberto Mesa Vidal, en su calidad de trabajadores independientes sufragan sus obligaciones a cabalidad, es así como, prueba de ello, el apoderado judicial de los prenombrados aportó:

1. Copia del recibo de pago del impuesto predial del inmueble objeto de garantía en el presente asunto por valor de \$100.000.
2. Copia del acuerdo de pago suscrito por el señor Humberto Mesa Vidal para el pago de las cuotas de administración del citado bien, correspondiente al año 2020.
3. Certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI No. 370-549994, en el que no se evidencian acreencias diferentes a la aquí ejecutada.
4. Copia de los recibos de pago del acuerdo de pago por cuotas de administración, con un saldo para el mes de febrero de la presente anualidad de \$2.684.861. de igual manera, se aportan los recibos de pago de la cuota correspondiente a los últimos tres meses.

De igual manera, refiere que en el compulsivo no obra evidencia de solicitud de remanentes alguna y, que el concordato instaurado por el señor Mesa Vidal (Juzgado 2 Civil Circuito RAD. 002 - 2001-00191), se inició *con la finalidad de pagar únicamente dos obligaciones: el otro 50% de la obligación hipotecaria a favor de la aquí demandante, ANDREA PATRICIA y una deuda por impuestos prediales, y ante el fracaso del Concordato se inició la Liquidación Obligatoria según auto de fecha 23 de febrero de 2017.*

Finalmente resaltó que la orden emitida por la H. Corte Constitucional abarcó defectos puntuales acaecidos con ocasión de la omisión del estudio de la ejecutabilidad del título valor presentado para la ejecución, sin que se hubiesen antepuesto consideraciones adicionales como la de requerir a su poderdante para que acredite su capacidad de pago.

En ese marco, como se puede ver del escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada, la misma se limitó a aportar recibos de pago de los rubros necesarios para el mantenimiento de cualquier inmueble que se encuentre sometido a propiedad horizontal, como son el pago del impuesto predial y de las cuotas mensuales causadas por concepto de administración (de las cuales se encuentra suscrito un acuerdo de pago desde el año 2020). Aunado a ello, como argumentos para reafirmar el cumplimiento de las obligaciones por parte de su mandante, acude al certificado de libertad y tradición del bien cautelado y al hecho de que no haya otras acreencias registradas en él y, a la no existencia de remanentes comunicados por otras entidades.

De otro lado, refiere que el concordato iniciado por el señor Mesa Vidal fue iniciado *con la finalidad de pagar únicamente dos obligaciones: el otro 50% de la obligación hipotecaria a favor de la aquí demandante, ANDREA PATRICIA y una deuda por impuestos prediales, y ante el fracaso del Concordato se inició la Liquidación Obligatoria según auto de fecha 23 de febrero de 2017,* sin que se aporte el estado actual del proceso referido.

De lo anterior, este despacho se permite concluir que no se encuentran reunidos los presupuestos previstos en la actual jurisprudencia para acceder a la terminación del proceso por la ausencia del requisito de reestructuración, atendiendo a la escases de pruebas aportadas por la ejecutada para determinar que aquella cuenta con capacidad económica para soportar la obligación que se pretende reestructurar, a pesar del requerimiento realizado.

No se puede perder de vista que la terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la vivienda del deudor, pero con ello, también se pretende que mediante la estructuración de una nueva obligación se proceda al pago de lo adeudado al acreedor; luego, al desconocer la capacidad de pago del deudor solo se impondría nuevas cargas a este último y se incurriría en un desgaste judicial, si en cuenta se tiene que el incumplimiento de las cuotas de la obligación reestructurada llevarían a la interposición de un nuevo proceso ejecutivo. Es por lo anterior, que resulta determinante la certeza de capacidad de pago del deudor que alega la falta de requisito de reestructuración, pues ante la falta de prueba de esta se exceptúa el mandato

de dar por terminado el proceso, debiendo continuar con él en el estado en que se encuentre.

Así las cosas, dado que no obra prueba en el plenario de la capacidad económica de la ejecutada para dar por terminada la ejecución de la referencia por falta del requisito de reestructuración, se procederá a negar la solicitud invocada por este extremo.

RESUELVE:

ÚNICO. – NEGAR la terminación del proceso de la referencia por falta del requisito de reestructuración, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 894

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2002-00696-00
DEMANDANTE: Mónica Andrea Guerrero Vera (cesionaria)
DEMANDADOS: Javier Armando Rangel Ortega y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Por auto # 674 del 24 de marzo de la presente anualidad, el despacho dispuso fijar fecha para audiencia de remate de los inmuebles cautelados en el presente asunto; sin embargo, en dicha providencia se anotó que dicha diligencia se llevaría a cabo el 16 de mayo de los corrientes, siendo lo correcto el 30 de mayo.

Así las cosas, de conformidad con lo atemperado en el artículo 286 del C.G.P., se ordenará su corrección. En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO: CORREGIR el auto # 674 del 24 de marzo de la presente anualidad, en el sentido de indicar que la audiencia de remate de los inmuebles cautelados en el presente asunto se llevará a cabo el 30 de mayo de la presente anualidad a las 10.00 a.m. y no como quedó escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 749

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00239-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CORREA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 28 de la carpeta del juzgado de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 761

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00057-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ORTIZ MARIN.
DEMANDADOS: SOCIEDAD LA PROA T.L.C S.A.S Y OTRA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 750

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00193-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y FNG S.A.
DEMANDADO: FERROINDUSTRIALES DEL PACÍFICO S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 24 del cuaderno uno de la carpeta del juzgado de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 762

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2022-00191-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Arturo Valdés Orejuela.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por Bancolombia S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que aquel pagó en calidad de fiador del aquí demandado, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTAN Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$8.872.475.00) M.CTE., y OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (84.490.473.00) M.CTE., pagados el día 09 de septiembre de 2022. Con garantías No. 5364008 y 7855648 respectivamente.



Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por Bancolombia S.A., visible a ID 12 del cuaderno primero de la carpeta del juzgado de origen.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: DISPONER que las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

SEXTO: TÉNGASE al abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.290 de Yumbo (V) y Tarjeta Profesional No. 51.474 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 748

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2021-00228-00
DEMANDANTE: JAIRO GARCÍA OSORIO.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ DARY
GONZALES LOPEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 15 del cuaderno 1 de la carpeta del juzgado de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 763

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2022-00169-00
DEMANDANTE: SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL
LTDA.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

En el expediente obrante en la carpeta del juzgado de origen, se encuentra oficio remitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informaron que la medida de remanentes que comunicó esta Agencia Judicial surte efectos en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001-31-03-010-2022-00047-00.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Resuelto lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse respecto de la petición de entrega de depósitos judiciales elevada por el extremo activo.



Finalmente, el apoderado de la parte actora manifestó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, realizó *la devolución del embargo sin explicar las razones por las cuales NO ACATÓ LA MEDIDA DE EMBARGO DE LOS INMUEBLES* identificados con matrículas inmobiliarias No.370-803049, 370-551817 y 370-636807. En ese orden de ideas, se oficiará a la citada entidad para que informe el estado de la cautela descrita.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el memorial allegado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, atendiendo a lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por Bancolombia S.A., visible a ID 002 del cuaderno principal del expediente digital.

Resuelto lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse respecto de la petición de entrega de depósitos judiciales elevada por el extremo activo.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva indicar el estado de la medida de embargo decretada en el presente asunto, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-803049, 370-551817 y 370-636807. Por secretaría, remítase copia de la documentación obrante a ID 47 de la carpeta del juzgado de origen para los fines pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

Oficio No. 0105

Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Vie 20/01/2023 15:37

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fabiodiazmesa@gmail.com <fabiodiazmesa@gmail.com>

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 0105, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2022-00047-00 que tramita el Juzgado (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con el Artículo 49 del C.G.P., el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

Oficio No. 0105

Señores
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Email: j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300279-4
APODERADO: FABIO DÍAZ MESA C.C. 14.974.416 // T.P. 14.792 del C.S. de la J.
Carrera 3 # 11 - 55 oficina 311 // teléfono 8836878 //
Email: fabiodiazmesa@gmail.com
DEMANDADO: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S EN
REORGANIZACIÓN NIT. 890.205.594-1
INVERSIONES RDL S.A.S. NIT. 900.064.841-7
INVERSIONES A. MOR U. S.A.S NIT. 900.309.449-6
INVERSIONES HORIZONTES S.A.S. NIT. 800.188.669-6
RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2022-00047-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 2392 del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió: "ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001 31 03 017 2022 00169 00. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez."

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
JAOL

Firmado Por:

Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario
Oficina De Apoyo

Civil De Circuito Ejecución De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbc697bc737e32d4afad2941cd12146cea9b7ea4d4eea8e356343ad8e4ef717**

Documento generado en 19/01/2023 10:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2392

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2022-00047-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S EN
REORGANIZACIÓN - INVERSIONES RDL S.A.S. - A. MOR U.
S.A.S - INVERSIONES HORIZONTES S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN en el asunto referenciado; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001 31 03 017 2022 00169 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez